

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Referencia. 11001 3103 022 2021 00131 00

Se procede a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación formulado por la apoderada judicial de la demandada, contra el auto de 20 de enero de 2022, mediante el cual, entre otras cuestiones, se negó el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes de la recurrente.

La censora alegó que en el asunto están configurados los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso para disponer el levantamiento deprecado, no siendo viable denegar la solicitud so pretexto de la existencia de una obligación que favorece a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, como quiera que no existe proceso de cobro coactivo, ni tampoco el embargo de los bienes aquí cautelados.

La parte demandante coadyuvó la evocada solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver la problemática expuesta por el censor, debe reconocerse que en efecto, en el asunto se encuentran reunidos los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso¹, en la medida que la parte demandante, luego de solicitar el embargo de los bienes del deudor², a propósito de un acuerdo al que llegaron los extremos procesales³, pidió su levantamiento.

¹ ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

² Pdf. 1, Cd. 2

³ Pdf. 163, Cd. 1

Sin embargo, no puede pasarse por alto, que algunas vicisitudes ocurridas en este asunto, impiden acceder a la evocada solicitud.

En primer lugar, debe destacarse que, en el asunto se decretó el embargo de los dineros de la convocada y en virtud de dicha decisión el Banco de Bogotá manifestó su acatamiento; sin embargo, como no se informó el número de cuenta de la sede judicial, manifestó que congelaba las sumas de \$44.600.000 y \$15.160.000, por lo cual este Despacho no tiene esos dineros.

En segundo lugar, obra en el expediente comunicación de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes de la DIAN⁴ en la que informó, que en contra de PRABYC INGENIEROS S.A.S., esto es, la demandada, "*cursa proceso persuasivo*", ente al que le "*figuran obligaciones tributarias pendientes por cancelar, por valor de capital por \$17.746.540*" más intereses; y en ese contexto, pidió "*de conformidad con el artículo 839-1 del Estatuto Tributario, concordante con el artículo 2495 del Código Civil y el artículo 465 del Código General del Proceso*" se informara la existencia de bienes embargados, dineros y/o títulos judiciales, advirtiendo que estos "*deben ser puestos a disposición de [ese] Despacho*":

En tercer lugar, debe recordarse que de conformidad con lo previsto en los artículos 2494 y 2495 del Código Civil, salvo las costas procesales, los créditos a favor de la DIAN, se constituyen en un crédito privilegiado; y sobre la prelación de créditos, ha dicho la jurisprudencia:

"Al respecto de la prelación de créditos, esta Corporación ha dicho que: Como es sabido, la prelación de créditos prevista, entre otras normas, en el título XL del libro IV del Código Civil, está enderezado a establecer las reglas que deben seguirse para efectos de satisfacer las deudas cuando existan distintos acreedores que concurren a su cobro. En consecuencia, y sin necesidad de extenderse en innecesarias reflexiones, ha de acotarse que su aplicación presupone la coexistencia de varios acreedores que coinciden en el cobro de las deudas a cargo del mismo deudor» (CSJ STC, 7 Nov. 2012, rad. 00151-01). Y, en otra oportunidad sostuvo que: Sobre este tema, la Corte Constitucional en sentencia C-664 de 2006, en su parte pertinente sostuvo: (...) el artículo 542 del C. de P. C., (hoy 465 del Código General del Proceso) es precisamente la disposición pertinente para hacer efectiva la prelación de créditos ante la concurrencia de procesos ejecutivos adelantados por distintas jurisdicciones en los cuales a su vez se han dictado medidas cautelares sobre los mismos bienes. La disposición en comento prevé textualmente (...). El encabezado de este artículo no es el más afortunado, pues realmente no prevé la coexistencia de manera simultánea de embargos decretados en distintos procesos, sino que en estricto sentido establece una prelación de pagos que debe ser aplicada por el

⁴ Pdf. 156

juez del proceso civil en el cual se decretó el embargo y se perfeccionó. Empero, a pesar de su denominación equivocada esta es la disposición mediante la cual se asegura el cumplimiento de los órdenes establecidos en el Código Civil para la satisfacción de los créditos, pues determina a cual acreedor debe pagársele en primer término del producto del remate de los bienes embargados, aun cuando subsista la medida cautelar decretada en el proceso ejecutivo con garantía real que se adelanta ante la jurisdicción civil' (Se subraya)». (CSJ STC, 20 Abr. 2010, rad. 00026-01, reiterada el 14 Dic. 2012, rad. 00281-02, STC8115 18 Jun. 2014, rad. 00038-01 y en CSJ STC15811-2017, Oct. 2 de 2017, rad. 2017-02555-00)" 4 (las subrayas son del texto original)

En ese contexto, cumple destacar que la determinación adoptada por este Juzgado obedece a preceptos legales que le imponen al Director del Proceso, que en caso de evidenciar que la ejecutada tiene obligaciones que son materia de cobro coactivo, debe tener en cuenta la evocada prelación, para lo cual, en su momento es imperativo que ponga a disposición del fisco los bienes cautelados, más aún cuando en el asunto, la DIAN informó sobre la existencia del proceso coactivo en el que se libró mandamiento de pago y en aplicación de los artículos 839-1 del Estatuto Tributario, concordante con el artículo 2495 del Código Civil y el artículo 465 del Código General del Proceso, pidió su entrega inmediata.

En conclusión, basta con tener certeza de que la ejecutada tiene obligaciones con la autoridad de impuestos, para aplicar la prelación legal para recibir el pago de tal obligación, previo a la acreencia quirografaria de la aquí demandante, con excepción de las costas procesales, presupuestos que no pueden soslayarse para el cumplimiento de la transacción celebrada entre las partes y pese a que pueda constituir una talanquera para ello.

Por lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO. MANTENER incólume el numeral 9° (sic) del auto adiado el 20 de enero de 2022.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación pedido como subsidiario en el efecto DEVOLUTIVO. Vencido el término para que la parte recurrente agregue argumentos a efecto de sustentar la apelación (num. 3 art. 322 C. G. del P.), remítanse el link de las diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil, para que se surta la alzada, al tenor del artículo 324 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e27826b2d38d890c96cea3127adc89e5d6de34d90a2cf4c9c0d16246b825f8**

Documento generado en 19/05/2022 09:11:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>